

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós

Dado el recurso de reposición promovido por la abogada Soraya Bolívar Ardila, quien además es parte demandada, dentro de la presente controversia, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del CGP, procede a tenerla como notificada por conducta concluyente.

De igual forma y con ocasión al poder obrante en el fl. 3 del archivo 40 del expediente digital, se le reconoce personería jurídica a la abogada en mención, para que actúe como apoderada judicial de la demandada Luisa Carolina Bolívar Ardila, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

## **Rama Judicial del Poder Público**



### **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintiocho de Febrero de Dos Mil Veintidós

#### **Asunto a Resolver.**

El recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, formulado por la apoderada judicial la parte demandada, contra el auto calendarado 6 de septiembre del año anterior, mediante el cual, fue admitida la demanda.

#### **Argumentos de la parte inconforme.**

En síntesis, sostiene la profesional del derecho, que, el proveído fustigado, adolece de motivación y que la demanda no guarda concordancia con la presentada al momento de evacuarse la conciliación extrajudicial en la Cámara Colombiana de Conciliación.

Finalmente, estima, que, la subsanación de la demanda se presentó de manera extemporánea, motivo por el cual, debe revocarse el proveído cuestionado.

#### **Consideraciones del Despacho.**

Auscultados los argumentos expuestos por la parte inconforme, advierte esta sede judicial, que los mismos, no cuentan con vocación de prosperidad, por cuanto, el legislador, ha instituido un mecanismo procesal, mediante el cual, la parte demandada, puede controvertir el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, luego y si ello es así, la abogada que ejerce la representación de la pasiva y además la integra, debe someterse a ello.

Por lo anterior, no resulta dable ahondar en tales aspectos.

En lo que respecta a la falta de motivación del auto que admite la demanda, considera el despacho, que, tal circunstancia no se presenta, puesto que, su emisión, guarda concordancia con la documental obrante en el expediente digital y es ésta, la que motiva su emisión.

En ese orden de cosas y por establecer el artículo 279 del actual estatuto procesal, que no es procedente realizar transcripciones, reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente, pues de ahí deviene, la negativa de incluir, toda una serie de consideraciones respecto a tales documentos.

Por último y en cuanto al supuesta extemporaneidad de la subsanación de la demanda, se advierte, que el proveído en mención fue notificado en estado el 12 de agosto de 2021 y el término legal para su subsanación, venció el 20 del mismo mes y año, siendo radicado el memorial de subsanación ese mismo día (fl. 44 archivo 17 del expediente digital).

En ese orden de cosas, resulta inadmisibile el argumento expuesto por la abogada Soraya Bolívar Ardila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

**Resuelve.**

**Primero.- MANTENER,** el auto calendarado 6 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

JGSB/2021-213 (2 Autos)